



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2015-00123-00

DEMANDANTE: **ALINA MARÍA GALVIS CADAVID**

DEMANDADO: **UGPP**

ASUNTO: AUTO QUE ADECUA MEDIO DE CONTROL E INADMITE LA DEMANDA

La señora ALINA MARÍA GALVIS CADAVID, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **UGPP y la señora MIRYAM SALOME CARDONA MARTINEZ en calidad de interviniente ad- excluendum**, mediante la cual pretende que le sea reconocida la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor CRISTOBAL LOZANO GUZMAN; además el pago del retroactivo y los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. ANTECEDENTES

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín**; despacho que mediante auto del 21 de enero de 2015, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia se encontraba radicada en los Juzgados Administrativos de Medellín (**folio 116-117**).

Una vez recibido el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, se sometió a reparto y el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (subrayado fuera de texto)

Y el artículo 105 ibídem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4º indica: *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Ahora, estudiado el expediente se observa que al causante, el señor CRISTOBAL LOZANO GUZMAN, le fue reconocida una pensión de jubilación gracia, para ese entonces por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL- persona jurídica cuya naturaleza es entre otras, pública, por lo que se infiere además que fue un docente oficial.

Por lo tanto y de conformidad con el **numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el Despacho comparte la posición asumida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellin**, por lo que procede a avocar conocimiento del presente asunto.

3. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCER.

De acuerdo a las pretensiones incoadas por la parte demandante, se encuentra que la demanda está orientada al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que SE INADMITE, para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, la parte demandante,

dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

3.1 La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los **artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**.

En su tenor literal, el **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, dispone: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*

El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar como toda precisión..”

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante **deberá adecuar la demanda en su totalidad**, pero en especial con los siguientes aspectos:

Indicará claramente por quienes está integrada la parte pasiva de este proceso; consecuentemente deberá adecuar las pretensiones de la demanda señalando claramente el acto o los actos administrativos que pretende que se declare la nulidad, así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar.

3.2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “...el requisito, ... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3.3. El **artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

*“Toda demanda deberá dirigirse al quien sea competente y contendrá:
(...) 4° Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”.* (resaltos intencionales).

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el

único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

3.4. Prescribe el [artículo 74 del Código General del Proceso](#) *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente, identificados”*.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

3.5 Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte

demandada, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)¹.

3.6. Teniendo en cuenta lo establecido por el **parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso**, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

3.7. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

3.8. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

Secretaria

¹ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.